**INFORME DE CONSIDERACIONES DE LA “CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS TÉRMINOS Y FORMATO RELATIVOS AL INFORME QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/280621/13”.**

En la Ciudad de México a los 14 días del mes de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones realiza el presente informe, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el lineamiento noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ElInstituto Federal de Telecomunicaciones llevó a cabo el proceso de consulta pública del “Anteproyecto mediante el cual se definen los términos y formato relativos al informe que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet conforme a lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13”. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, fracción XL, 16, 17, fracción I, 51, 145 y 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los Lineamientos Primero, Tercero, fracción II, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para efectos del presente informe, se entenderá por:

|  |  |
| --- | --- |
| **Término** | **Definición** |
| Anteproyecto | Anteproyecto mediante el cual se definen los términos y formato relativos al informe que deberán presentar los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet conforme a lo establecido en el Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión |
| Lineamientos | Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. Aprobados mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280621/13. |
| PSI | Proveedor de Servicio de acceso a Internet |

**Descripción de la consulta pública**

El Anteproyecto fue sujeto a un proceso de consulta pública durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2021 al 28 de enero de 2022 (20 días hábiles), a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general del Instituto.

**Objetivos de la consulta pública**

Los objetivos principales del Anteproyecto consistieron en: i) emitir los términos y el formato para presentar el informe semestral en términos del artículo 11 y Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet; ii) facilitar la entrega de la información periódica de ofertas de patrocinio de datos y otros servicios de telecomunicaciones, y iii) favorecer la homologación de la información que presentarán los Prestadores del Servicio de Internet.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tuvo por objeto transparentar y dar a conocer la propuesta de regulación y su análisis de nulo impacto regulatorio, a efecto de que las personas interesadas pudieran tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formularan a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

**Participantes en la consulta pública**

Durante el plazo de ejecución de la consulta pública se recibieron comentarios por parte de los siguientes participantes:

|  |
| --- |
| Participantes |
| CANIETI | Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información |
| GTVSA | Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. |
| Mega Cable | Mega Cable S.A. de C.V.  |
| Telefónica Movistar | Pegaso PCS, S.A. de C.V. |
| WispMX | Asociación Nacional de Proveedores de Internet Inalámbrico, A.C. |

Los comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente página:

<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-mediante-el-cual-se-definen-los-terminos-y-formato-relativos>

**1. Comentarios, opiniones y aportaciones respecto al apartado “PSI QUE DEBEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN”.**

En la siguiente tabla se muestran los participantes que tuvieron comentarios en el mismo artículo o apartado en particular.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **SEGUNDO** | CANIETI, TELEFONICA MOVISTAR, GTVSA |

*Fracción II*

* Consideran que el formato excede el alcance de los Lineamientos (es decir, respecto a la gestión y administración del tráfico del servicio de acceso a Internet), al establecer obligaciones de reporte de servicios que el propio artículo 10 de los Lineamientos determina que no constituyen una violación a dichos lineamientos. ***(CANIETI, TELEFÓNICA MOVISTAR y GTVSA)***
* Consideran que el formato es poco consistente y contraintuitivo respecto a la política actual del Instituto en materia de simplificación regulatoria y desregulación, toda vez que el tratamiento que busca dar al grupo de servicios ya está catalogado como no violatorio, generando una posible carga adicional para los sujetos regulados por estos Lineamientos. ***(CANIETI, TELEFÓNICA MOVISTAR y GTVSA)***
* Consideran que no es claro sobre lo que el Instituto interpreta por “recursos de red específicos”. ***(CANIETI y TELEFÓNICA MOVISTAR)***
* Consideran que debe eliminarse el formato o, en su defecto, se debe especificar y/o justificar de manera clara y concisa el alcance de los servicios que el Instituto busca que le sean reportados, única y exclusivamente conforme al alcance de los Lineamientos. ***(CANIETI, TELEFÓNICA MOVISTAR y GTVSA)***

*Generales*

* Considera que, en el caso de que no se pueda eliminar el formato, deben modificarse las fracciones I y II del artículo Segundo del Anteproyecto, para que únicamente se reporten las nuevas ofertas del periodo que corresponda, considerando que puede haber ofertas anteriores al periodo a reportar. ***(GTVSA)***

## Consideraciones del Instituto

*Fracción II*

En atención a los comentarios y sugerencias presentadas en la consulta, se precisa que los Lineamientos ya establecen de manera expresa los servicios que deben ser reportados ante el Instituto por los PSI en el informe semestral, así como la forma en que deberán hacerlo. Al respecto, el artículo 11 señala lo siguiente:

“**Artículo 11**. Los PSI que cuenten con **ofertas con patrocinio de datos** en términos de **la fracción I del artículo 8**, **que provean acceso a contenidos, aplicaciones y/o servicios** en términos del **artículo 9** y/o que provean **servicios en términos del artículo 10** deberán presentar ante el Instituto, en formato electrónico editable dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al término de cada semestre, en los términos y formato que al efecto determine el Instituto, un informe semestral que incluya, al menos, lo siguiente:

I. Respecto a las ofertas con patrocinio de datos, la referencia al contenido, aplicación o servicio patrocinado, la persona física o moral que patrocina los datos y el folio de inscripción del Registro Público de Concesiones que contenga la tarifa contratada.

II. Respecto a las ofertas de servicios en términos del artículo 10, un listado y descripción de cada uno de los servicios provistos en el periodo reportado.”

(énfasis añadido)

En este sentido, el formato propuesto en el Anteproyecto requiere solamente la información correspondiente a lo ya contemplado en los artículos 8, fracción I; 9 y 10 de los Lineamientos, los cuales, a saber, son los siguientes:

* Ofertas de servicios de acceso a Internet que consideren el acceso gratuito, patrocinado por un tercero, a contenidos, aplicaciones y/o servicios disponibles en Internet.
* Ofertas que incluyen acceso gratuito a contenidos, aplicaciones y/o servicios, sin restricciones a disponibilidad de datos o vigencia de un plan o paquete del servicio de acceso a Internet, cuando: i) sean contenidos, aplicaciones y/o servicios que presten determinadas autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos con la finalidad de reducir la brecha digital; ii) de aquellos que presten las instituciones del sector financiero con el objetivo de promover la inclusión digital financiera; y iii) los que presten los propios PSI para realizar consultas, recargas, pagos y/o contrataciones de servicios de telecomunicaciones.
* Servicios de telecomunicaciones que provean los PSI mediante características y recursos de red específicos, siempre que estos requieran de parámetros técnicos que no pueden replicarse en condiciones óptimas a través del servicio de acceso a Internet; así como aquellos que provean funcionalidades adicionales que no puedan ser replicadas a través de servicio de acceso a Internet; o bien aquellas que consistan un servicio de telecomunicaciones que no requieran del establecimiento de una conexión a Internet.

En este sentido, y toda vez que no se está solicitando otro tipo de información fuera de lo ya mandatado, se precisa que la emisión del formato no genera cargas adicionales, ni existe una extralimitación en la información requerida en el formato propuesto en el Anteproyecto en comento. Asimismo, el hecho de que los lineamientos prevean que se pueden ofrecer servicios de acceso a Internet con ciertas características u otros servicios de telecomunicaciones no limita la atribución del Instituto de contar con información que permita dar seguimiento a aquello que se permite con los Lineamientos, por lo que el formato no se puede advertir como poco consistente ni contraintuitivo respecto de la simplificación regulatoria y menos puede argumentarse sobre una desregulación puesto que la regulación que emana de los Lineamientos es de reciente creación.

Respecto del término “recursos específicos de red”, se precisa que este término hace referencia a todos aquellos insumos, elementos y/o capacidades existentes dentro de la red sobre la cual los PSI proveen los servicios en comento, los cuales tengan la particularidad de encontrarse destinados de manera específica y dedicada solo para la provisión de dichos servicios, tal y como se señala en los Lineamientos.

Sobre el planteamiento de eliminar el formato, se precisa que ello iría en contra de lo establecido en los Lineamientos, por lo que no se considera procedente.

Por otra parte, respecto de las modificaciones propuestas a las fracciones I y II, en el sentido de que solo se indiquen las ofertas nuevas en el periodo a reportar, se precisa que ello acotaría la información para determinar el estado que guarda la implementación de los Lineamientos en esta materia, lo que a su vez limitaría la información disponible para determinar, en cierto momento, la necesidad de modificar los Lineamientos. Por lo tanto, no se considera pertinente.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **TERCERO** | WISPMX, GTVSA |

* Considera que, si bien se señala en el formato que, en caso de tener más de una concesión o autorización, todo se debe agregar en un mismo formato, este no contiene un apartado en el cual se indique qué oferta o servicio corresponde a cada concesión o autorización. ***(WISPMX)***
* Considera que el informe solicitado excede el alcance de los Lineamientos al establecer obligaciones de reporte de servicios que el propio artículo 10 de los Lineamientos determina que no constituyen una violación a los mismos, además de que el informe genera una carga adicional para los sujetos regulados. ***(GTVSA)***
* Considera, que no se especifica o justifica de manera clara y precisa el alcance de los servicios que el Instituto busca que le sean reportados. Por lo anterior, solicita que se elimine dicho formato. ***(GTVSA)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto de la inexistencia en el formato de un apartado en el que se indique qué oferta o qué servicio corresponde a alguna concesión y/o autorización en específico, se precisa que a efecto de llevar el seguimiento de las condiciones de las ofertas y/o servicios que deben ser reportadas en el formato en comento no resulta indispensable esa asociación. No obstante, los PSI, de considerarlo pertinente, podrán incluir las aclaraciones que estimen necesarias en la entrega de su información.

En este sentido, adicional a los folios electrónicos de las concesiones y/o autorizaciones del PSI que se reportarían en la sección “*Folios electrónicos de concesiones, permisos, autorizaciones y/o asignaciones*” del Anexo A del Anteproyecto, en el Anexo B del Anteproyecto se previó que los PSI reporten las ofertas de patrocinio de datos con las que cuente el concesionario y/o autorizado (o el conjunto de ellos) declarado(s) en la sección ya mencionada del Anexo A del Anteproyecto, con independencia de que la provisión de dicho servicio se haga con una o varias concesiones o autorizaciones.

En cuanto al alcance del formato y los servicios que deben reportarse, se reitera que no se excede el alcance de los Lineamientos, toda vez que se están contemplando únicamente los servicios susceptibles a reportar, establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos.

**2. Comentarios, opiniones y aportaciones respecto al apartado “PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN”.**

En la siguiente tabla se muestran los participantes que tuvieron comentarios en el mismo artículo o apartado en particular.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **CUARTO** | CANIETI, GTVSA |
| **SÉPTIMO** | WISPMX, TELEFONICA MOVISTAR, GTVSA |

* Considera que, mientras se migra a la presentación de la información a la Ventanilla Electrónica del Instituto, el informe podría presentarse de manera electrónica a un correo institucional debido a:
	1. La contingencia sanitaria por pandemia;
	2. se contribuye al trabajo remoto y eficiente que el Instituto ha implementado para otras actividades y trámites;
	3. ayuda a la eficiencia y reducción de costos tanto para el cumplimiento de obligaciones de los particulares como para el ejercicio de atribuciones del Instituto; y
	4. se ajusta a lo establecido en el transitorio Quinto de los Lineamientos, ya que esta forma de presentación se ajusta a un formato electrónico, sin perjuicio que el Instituto migre posteriormente a la Ventanilla Electrónica. ***(CANIETI)***
* Consideran que el Instituto debería permitir que el “*Formato para la presentación del informe de ofertas y servicios*” pueda ser entregado de manera digital, sin necesidad de que sea presentado de manera forzosa por escrito y firmado de manera autógrafa. Lo anterior, consideran, ayudaría a facilitar la presentación, agilizar la gestión administrativa e iría en consistencia con la política de simplificación regulatoria y digitalización del Instituto. ***(WISPMX, Telefónica Movistar).***
* Considera que el apartado Cuarto no resulta claro en relación con lo establecido en el transitorio Tercero, al mencionar en dónde debe ser entregado el formato. Además, considera necesario que se especifique en el numeral séptimo que la entrega será de manera impresa y firmada de manera autógrafa hasta en tanto se migre a Ventanilla electrónica. Lo anterior, con la finalidad de evitar confusiones respecto a lo señalado en el transitorio Tercero. ***(GTVSA)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto de la pertinencia de entregar el formato de manera electrónica, se precisa que los diversos planteamientos asociados al medio de presentación del trámite fueron valorados considerando las obligaciones establecidas en los Lineamientos, así como lo previsto en el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica*” y demás disposiciones aplicables, para efectos de facilitar a los PSI la presentación de los informes.

Respecto del apartado Cuarto y transitorio Tercero del Anteproyecto, se precisa que, de conformidad con los establecido en los Lineamientos, *“hasta en tanto se migre a un formato electrónico que se encuentre contenido en la ventanilla electrónica del Instituto, la entrega del informe podrá realizarse en la Oficialía de Partes Común del Instituto”.* No obstante, se realizan adecuaciones al proyecto para brindar mayor claridad respecto al lugar de presentación.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **OCTAVO** | CANIETI, MEGACABLE, GTVSA |

* Consideran que el plazo previsto en el numeral Octavo, para que el Instituto pueda prevenir a los PSI no debe ser de 40 (cuarenta) días, y debería:
	1. ajustarse a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento administrativo. Es decir, deberían contemplarse solo 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación del informe semestral, y no 40 (cuarenta) días, como actualmente se tiene previsto. ***(CANIETI y GTVSA)***
	2. ajustarse a 20 (veinte) días hábiles, puesto que el plazo propuesto deja en incertidumbre jurídica a los PSI y alarga el proceso. Además, consideran necesario que se incluya la manifestación “*Una vez transcurrido dicho plazo sin que la autoridad haya realizado manifestaciones se entenderá como presentado el inform*e”. ***(Megacable)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto al ajuste del plazo previsto en el apartado Octavo del Anteproyecto, para quedar en términos del artículo 17-A de la LFPA, se precisa que tal ordenamiento es de aplicación supletoria para los distintos trámites y procedimientos del Instituto que no dispongan de origen de ningún plazo definido, mientras que, con la emisión de los términos y el formato se establecen las condiciones de presentación del trámite y es el acto en el que se establece el plazo para realizar actuaciones por parte del Instituto. Por lo anterior, se precisa que el tiempo establecido en el apartado Octavo del Anteproyecto no entra en conflicto con lo establecido en el artículo 17-A de la LFPA, toda vez que dicho artículo prevé el plazo de 10 (diez) días hábiles solo para aquellos casos en los que no se disponga un plazo definido en alguna disposición*,* lo cual no sería el caso del Anteproyecto.

Respecto de la reducción del plazo previsto para establecerlo en 20 (veinte) días hábiles, se precisa que, a la fecha de la emisión de los lineamientos, se observó la existencia potencial de más de 800 PSI. Dicho lo anterior, resulta relevante que el Instituto cuente con un periodo suficiente y razonable que le permita llevar a cabo una adecuada revisión de todos y cada uno de los formatos entregados por los sujetos obligados, a efecto de que los informes cumplan con los propósitos establecidos en los Lineamientos. Así, el Instituto puede identificar de manera precisa aquellos elementos que pudieran estar incompletos al momento de la presentación de los formatos respectivos. Ante ello se favorece que la prevención de información considere elementos que contribuyan a mejorar las entregas subsecuentes por parte de los PSI, con lo que se reduciría la carga para los regulados.

**3. Comentarios, opiniones y aportaciones respecto al apartado “CARACTERÍSTICAS DEL FORMATO”.**

En la siguiente tabla se muestran los participantes que tuvieron comentarios en el mismo artículo o apartado en particular.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **NOVENO** | CANIETI, TELEFONICA MOVISTAR, GTVSA |

* Para el artículo Noveno inciso b) y c) propone modificar el término “*regulado”* por “*PSI”*. ***(CANIETI)***
* Indica que lo señalado en el artículo Noveno sobre los rubros que los PSI deberán completar es información redundante, debido a que esta ya se encuentra en posesión, o es de conocimiento del Instituto (e.g. folios de las concesiones, autorizaciones, permisos, etc.; identidad del representante legal; entre otros). ***(Telefónica Movistar)***
* En el artículo Noveno, inciso h), consideran necesario habilitar la opción de entregar copia certificada o escaneada del instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y alcances del representante legal, además proponen utilizar “tal documento” cuando se vuelva a mencionar este en dicho inciso y de esta manera simplificar la redacción. ***(CANIETI y GTVSA)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto a utilizar el término PSI en lugar de “regulado”, se considera adecuada la propuesta dado que permite homologar con la terminología usada en los Lineamientos.

En cuanto a la información solicitada en el formato (i.e. folios), se precisa que, aunque pueda ser información que ya obre en el Instituto, es necesario que los sujetos regulados relacionen la información que presentarán con sus concesiones, permisos, representantes legales registrados, entre otros, a efecto de que la revisión de la información por parte del Instituto sea precisa y no se requiera hacer inferencias sobre el alcance de lo reportado por los sujetos obligados.

Con relación a considerar habilitar la opción de que se pueda entregar copia certificada o escaneada, se precisa que la identidad del representante legal debe estar debidamente acreditada y reconocida en el Instituto, por lo que, de no obrar el documento correspondiente en el Registro Público de Concesiones, se requiere que este sea presentando en términos legalmente válidos. No obstante, si la personalidad ya se tiene reconocida ante el Instituto, se puede obviar la presentación del instrumento o documento para referir a aquel que obre en el Registro Público de Concesiones. No obstante, se toman en cuenta las observaciones para brindar mayor claridad.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **DÉCIMO fracción I** | WISPMX |
| **DÉCIMO fracción II** | WISPMX |

* Con relación al artículo Décimo fracción I, inciso i) y fracción II, inciso h), en el caso de los PSI que comercialicen o revendan el servicio de acceso a Internet, si el acceso patrocinado por terceros a contenidos, aplicaciones o servicios deriva de un acuerdo de su proveedor de servicios mayoristas con un tercero, podrá dejar los campos j y k en blanco, se cuestiona a qué contenido se puede acceder, si la navegación está sujeta a una vigencia o bolsa de consumo, qué sucede cuando se alcanza la vigencia y las condiciones en las que es aplicable el acceso. ***(WISPMX)***

## Consideraciones del Instituto

Con relación a los comentarios emitidos en este apartado, se puede observar que en general no se emitió una propuesta en específico que pueda ser valorada por el Instituto para efecto de los términos y formatos del informe que se deben presentar.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **DÉCIMO fracción III** | CANIETI, TELEFÓNICA MOVISTAR |

* Consideran que el artículo Décimo, fracción III, excede el alcance de los Lineamientos (respecto a la gestión y administración del tráfico, del servicio de acceso a Internet), al establecer obligaciones de reporte de servicios que el propio artículo 10 de los Lineamientos determina que no constituyen una violación a los mismos; y que tampoco es claro sobre lo que interpreta por “recursos de red específicos”. En ese sentido, señalan que es poco consistente y contraintuitivo respecto a la política actual del Instituto en materia de simplificación regulatoria y desregulación, generando carga adicional para los sujetos regulados por estos Lineamientos. ***(CANIETI y Telefónica Movistar)***
* Indican que el artículo 10 y el derivado formato H3 parecen relacionar la gestión de tráfico por parte de los PSI con trato discriminatorio, lo cual es incorrecto y presupone un daño a priori, sin pruebas ni consideraciones ex post. Asimismo, el foco de esta regulación y de la verificación y supervisión debe estar orientado en las condiciones en las que se prestan los servicios de acceso a Internet y en la transparencia hacia los usuarios. Consideran inaceptable que el Instituto pretenda verificar, bajo la luz de estos lineamientos, servicios que salen del alcance de la norma en cuestión. ***(Telefónica Movistar)***
* Solicitan que se elimine dicho formato, o en su defecto, se especifique y/o justifique de manera clara y concisa el alcance de los servicios que el Instituto busca que le sean reportados, única y exclusivamente conforme al alcance de los Lineamientos. ***(CANIETI y Telefónica Movistar)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto de si el formato excede el alcance de los Lineamientos al establecer obligaciones de reportes de servicios no contemplados por dichos Lineamientos, se reitera que, toda vez que se están contemplando únicamente los servicios susceptibles a reportar, establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos, el formato propuesto no excede el alcance de los Lineamientos.

Por otro lado, se aclara que los términos y formato no prejuzgan en forma alguna sobre el apego de los PSI a lo establecido en los Lineamientos. Si bien la gestión de tráfico y administración de red regulada bajo los Lineamientos es aplicable al servicio de acceso a Internet, lo cierto es que en dicho instrumento también se estableció una frontera entre ese servicio y otros servicios de telecomunicaciones, por lo que desde un punto de vista regulatorio debe validarse que en efecto los PSI están implementando de manera adecuada el alcance de los Lineamientos. Además, los términos y condiciones constituyen parte de la regulación que emite el Instituto, lo cual es distinto a las actividades y procedimientos específicos de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, se aclara que no es procedente eliminar el formato en virtud de que este emana de los Lineamientos aprobados por el Instituto.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo o apartado** | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| **TRANSITORIOS** |  |
| **Primero** | CANIETI, GTVSA |
| **Segundo** | CANIETI |
| **Tercero** | CANIETI |

*Transitorio Primero*

* Indican dos propuestas de modificación en dicho artículo: la primera, simplificar la redacción refiriéndose a “PSI” en lugar de “concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso Internet”; la segunda, sobre la ampliación del plazo de entrada en vigor de los términos y formato para pasar a 30 días. ***(CANIETI y GTVSA)***

*Transitorio segundo*

* Propone modificar que se simplifique los sujetos obligados a presentar el informe de ofertas de patrocinio de datos y otros servicios a “PSI” en lugar de “concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso Internet”, así como, la propuesta de cambio de “deberá cubrir” por “comprenderá”. ***(CANIETI)***

*Transitorio tercero*

* Propone que el informe de ofertas de patrocinio de datos y otros servicios de telecomunicaciones pueda entregarse mediante correo electrónico, hasta en tanto el trámite se migre a un formato electrónico que se encuentre contenido en la Ventanilla Electrónica del Instituto. ***(CANIETI)***

## Consideraciones del Instituto

Se considera procedente establecer la figura de PSI en lugar de “regulado” y “concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet” a efecto de homologar con la terminología de los Lineamientos.

Sobre el plazo para el cumplimiento de la regulación se observa que, conforme al periodo establecido en el Sexto transitorio de los Lineamientos, el primer informe que deberán entregar los PSI deberá ser conforme a lo siguiente:

**Transitorios**

(…)

**Sexto.** El primer informe que los PSI deberán entregar, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos, deberá cubrir el periodo desde el inicio de vigencia del presente Acuerdo y hasta el mes de junio de 2022.

(…)

Por lo tanto, el plazo de entrada en vigor de los términos y formato es relevante solo para efectos de las adecuaciones que tiene que realizar el Instituto en el trámite ya registrado para este propósito, es decir, no afecta en forma alguna que los PSI entreguen sus informes con base en los términos y formato que se emitan en los términos señalados en los Lineamientos.

Los planteamientos asociados al medio de presentación del trámite se valoran en términos de su compatibilidad con otras disposiciones aplicables emitidas por el Instituto.

**4.** **Comentarios sobre apartados específicos del formato (ANEXO B)**

En la siguiente tabla se muestran los participantes que tuvieron comentarios en el mismo artículo o apartado en particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre de la hoja** | **Nombre del campo**  | **Comentario, opiniones o aportaciones recibidas por:** |
| H1 | D (otro) | **WISPMX** |
| H1 | Folio RPC tarifa contratada | **TELEFONICA MOVISTAR** |
| H1 |  | **GTVSA** |
| H2 | Folio RPC tarifa contratada | **TELEFONICA MOVISTAR** |
| H2 |  | **GTVSA** |
| H3 |  | **MEGACABLE** |
| H3 | Folio RPC tarifa contratada | **TELEFONICA MOVISTAR** |

**H1**

* Respecto al campo D (otro), consideran que este campo se puede omitir dado que en el campo c) es posible agregar cualquier tipo de contenido, aplicación o servicio patrocinado, puesto que el último campo mencionado puede no limitarse a las tres opciones dadas (Recarga de saldo/pago servicios telecomunicaciones/compra de paquetes). ***(WISPMX)***
* Sobre el “Folio RPC Tarifa contratada”, consideran que se trata de una obligación redundante, ya que los concesionarios o autorizados deben inscribir la tarifa ante el Instituto (en aquellos casos en los que es aplicable) previo a su comercialización; por lo que ésta ya se encontraría a disposición del Instituto en caso de existir alguna oferta de este tipo de servicios. ***(Telefónica Movistar)***
* Consideran necesario esclarecer que las aplicaciones propias del PSI no deben ser reportadas a través del formato, por no considerarse como ofertas de patrocinio de datos, lo anterior ya que no se recibe una retribución de un tercero, asimismo la fracción III del artículo 9 de los Lineamientos determina que no constituyen una violación a los mismos. Aunado a lo anterior, dichas ofertas no deberían registrarse o informarse al no ser ofertas de patrocinio de datos proporcionadas por terceros ya que los Lineamientos únicamente señalan que los PSI deberán contar con ofertas de patrocinio de datos inscritas en el Registro Público de Concesiones cuando el acceso gratuito sea patrocinado por un tercero.
* Con relación a las siguientes categorías de las listas del formato se considera lo siguiente:
* Respecto de la columna denominada *“Categoría Contenido, aplicación o servicio patrocinado”*, recomiendan que el Instituto debe definir a qué se refiere cada una de las opciones que pueden seleccionarse para que los PSI puedan llenar el formato de forma correcta, ya que actualmente resulta confuso delimitar a que categoría corresponde cada aplicación. ***(GTVSA)***
* Respecto a la categoría *“Recarga de saldo / pago servicios telecomunicaciones / compra de paquetes”* y la categoría *“De los PSI para permitir a los usuarios finales realizar consultas, recargas, pagos y contrataciones de los servicios de telecomunicaciones”,* consideran que se debe eliminar del formato ya que es una obligación de los PSI determinada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el permitir a sus usuarios consultar gratuitamente el saldo, por lo tanto, no es una obligación que se tenga que informar a ese Instituto, ya que resulta en cargas regulatorias adicionales e innecesarias para los PSI. ***(GTVSA)***

**H2**

* Sobre el *“Folio RPC Tarifa contratada”* consideran que se trata de una obligación redundante, ya que los concesionarios o autorizados deben inscribir la tarifa ante el Instituto (en aquellos casos en los que es aplicable) previo a su comercialización; por lo que ésta ya se encontraría a disposición del Instituto en caso de existir alguna oferta de este tipo de servicios. ***(Telefónica Movistar)***
* Consideran necesario **esclarecer** que las aplicaciones propias del PSI no deben ser reportadas a través de este Formato, por no considerarse como ofertas de patrocinio de datos, lo anterior ya que no se recibe una retribución de un tercero, asimismo, la fracción III del artículo 9 de los Lineamientos determina que no constituyen una violación a los mismos. Se indica que dichas ofertas no deberían registrarse o informarse al no ser ofertas de patrocinio de datos proporcionadas por terceros ya que los Lineamientos únicamente señalan que los PSI deberán contar con ofertas de patrocinio de datos inscritas en el Registro Público de Concesiones cuando el acceso gratuito sea patrocinado por un tercero. ***(GTVSA)***

**H3**

* Consideran que en el formato denominado *“Servicios de telecomunicaciones”* es inaplicable, en razón de que los servicios de telecomunicaciones que se especifican en el referido formato no requieren servicio de Internet; por lo tanto, la información aludida en el citado formato está fuera de los supuestos señalados en los art 8 y 9 de los lineamientos. ***(Megacable)***
* Sobre el *“Folio RPC tarifa contratada”* refieren que el artículo 11 de los lineamientos, en su fracción II indica que “Respecto a las ofertas de servicios en términos del artículo 10, un listado y descripción de cada uno de los servicios provistos en el periodo reportado”; además de no considerarse de manera explícita la necesidad de proporcionar el folio de registro de la tarifa, se estima que se trata de una obligación redundante, ya que los concesionarios o autorizados deben inscribir la tarifa ante el Instituto (en aquellos casos en los que es aplicable) previo a su comercialización; por lo que ésta ya se encontraría a disposición del Instituto en caso de existir alguna oferta de este tipo de servicios. ***(Telefónica Movistar)***

## Consideraciones del Instituto

Respecto a las listas presentadas en el formato en los apartados H1 y H2 como ayuda para llenar los campos, se precisa que estas permiten dar mayor claridad respecto a la información que los PSI deben reportar, además de permitir que el Instituto cuente con respuestas en categorías homogéneas que permitan el análisis agregado de la información presentada.

En cuanto al folio RPC considerado en el H1 y H2, se precisa que solo se está requiriendo se indique el folio de la tarifa del RPC contratada por un tercero para el patrocinio de datos, y no así la obligación de registrar una tarifa ni de reportar los folios de ofertas con datos patrocinados por los propios PSI, por lo que no resulta una obligación redundante. En cuanto al apartado H3, se observa que la obligación contenida en el formato es respecto a la entrega de información, no así sobre el registro de la tarifa, por lo que no se considera una obligación redundante.

Respecto al alcance de los servicios que deben reportarse en los apartados H1, H2 y H3, se reitera que, toda vez que se están contemplando únicamente los servicios susceptibles a reportar, establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos, el formato propuesto no excede el alcance de los Lineamientos. Por otra parte, se precisa que el formato no requiere la información de las aplicaciones propias o patrocinadas por el PSI, sino de aquellas ofertas que encuadren en los supuestos señalados en el artículo 11 de los Lineamientos.

En cuanto a la opción de “Recarga de saldo / pago servicios telecomunicaciones / compra de paquetes”, se precisa que esta requiere la información de aquellas páginas o sitios que permitan el pago de planes, paquetes o la recarga, lo que es distinto a la consulta de saldo a la que hace referencia la participación.